



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00390 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NORIS ARANGO DE ESCOBAR, ANGELA MARIA MACIAS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS:	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	782

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que NORIS ARANGO DE ESCOBAR, ANGELA MARIA MACIAS CARVAJAL Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva, en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con base en un acuerdo conciliatorio.

Como es deber del juez estudiar la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario acudir al artículo 422 del Código de General del Proceso, que reza:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Según la literalidad del precepto señalado, la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

En el presente asunto, el despacho al revisar el documento que pretende ser ejecutado, se hace imperioso denegar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no cumple con los requisitos para reputarse título ejecutivo.

Para que cumpla con lo que mandata el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de los términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, así:

- a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

- b) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*
- c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

Al revisar el documento aportado que pretende ser utilizado como base de ejecución, el despacho advierte que dicha claridad queda en entredicho, puesto que, del contenido del acuerdo conciliatorio, se puede visualizar lo siguiente:

El numeral 4 que dice: *"4. La cuenta a la que se realizará el pago deberá estar a nombre del titular que se relaciona en el presente documento."* Y seguidamente *"5. En caso de que la cuenta bancaria no se encuentre a nombre de la persona relacionada, se deberá abrir una cuenta en cualquier entidad financiera debido a que el pago solo se realizara a la persona que quede relacionada en el presente acuerdo de conciliación."*

De la literalidad de los numerales mencionados anteriormente se establece de forma precisa, cuáles eran los lineamientos a seguir en el documento para proceder con el pago.

Seguidamente en el documento se procedió a elaborar un recuadro, en el cual por un lado se enunciaba el nombre del acreedor, y por otro la cuenta bancaria donde se le iba a hacer la debida consignación del dinero allí enunciado. Pero advierte el despacho judicial que según el numeral 4 y 5 del acuerdo conciliatorio, las cuentas bancarias indicadas para el pago **ineludiblemente tenían que estar en cabeza de los acreedores** y no de terceras personas, de acuerdo lo mandata el mismo acuerdo conciliatorio.

Pero dichos lineamientos se contradicen con lo contenido en el recuadro del mismo acuerdo conciliatorio, verbigracia el numeral 2, donde se mencionan a dos personas como acreedores, pero el pago solo a una cuenta; el numeral 4 donde el acreedor es diferente al titular de la cuenta propuesta para el pago; el numeral 11, no se indica quien es el titular de la cuenta de ahorros; en el numeral 12 existen dos personas como acreedoras y solo se pone una cuenta para el pago; en el numeral 15 no se indica la cuenta para realizar el pago; en el numeral 16 el titular de la cuenta para el pago es diferente al acreedor; en el numeral 18 se menciona un negocio de venta de dos personas a otro sujeto y este último según ellos es el legitimado para el cobro; en el numeral 19 existen dos personas como acreedores y solo una mencionada en la cuenta; en el numeral 22 se avizora que es diferente el titular de la cuenta al acreedor; en el numeral 25 es diferente el titular de la cuenta al acreedor; en el numeral 27 existen dos personas acreedoras y se propone una cuenta para el pago indicando "a su nombre", pero no se sabe a cuál de los dos pertenece; en el numeral 29 no se menciona a nombre de quien está la cuenta para el pago; en el numeral 30 es diferente el acreedor al titular de la cuenta; en el numeral 33 es diferente el acreedor al titular de la cuenta; en el numeral 35 es diferente el acreedor al titular de la cuenta.

Del recuadro y lo mencionado anteriormente, se evidencia una contradicción flagrante con relación a lo consagrado en el numeral 4 y 5 del mismo acuerdo conciliatorio, lo que no hace que dicho acuerdo conciliatorio no resulte diáfano para el despacho judicial.

La claridad como bien se dijo anteriormente, es un requisito imprescindible para reputarse título ejecutivo, pero lo que advirtió el despacho del presente documento hace que el mismo no cumpla con dicho requisito sine qua non para tramitarse mediante esta vía.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por NORIS ARANGO DE ESCOBAR, ÁNGELA MARÍA MACÍAS CARVAJAL, DELIMIRO TOVAR GALARCIO, OLGA PATRICIA SAN MIGUEL BASTIDAS, FREDY GARCÍA HENAO, RUTH MARÍA RAIGOZA TABARES, LUZ ADRIANA ACEVEDO MEJÍA, ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ VARGAS, JULIETH TATIANA TORO VILLEGAS, GILDARDO RÍOS GIRALDO, DIANA LLANETH OSORIO MUÑOZ, MARÍA MAGNOLIA JARAMILLO RÍOS, JHON JAIRO OCAMPO CANO, LUIS TIBERIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, SOL MARÍA GRANADA, MARÍA VITALINA PADIERNA RESTREPO, BALMER DE JESÚS QUIROZ ORREGO, CRUZ ELENA RESTREPO DE MORENO, LUZ ALBA LONDOÑO MUÑOZ, ALIDER DE JESÚS RAIGOZA RÚA, BEATRIZ CECILIA MARÍN MARÍN, PIEDAD CECILIA TORRES MUÑOZ, GUILLERMO MARÍN MARÍN, JAIR ALBERTO ÁLVAREZ POSADA, MARÍA ISABEL LOZANO PINZÓN, MARÍA OLIVA ZAPATA ÁNGEL, ANTONIO JOSÉ SANTANA RUEDA, FRANCO LEÓN RESTREPO VÉLEZ, ROLDAN DE JESÚS YÉPEZ QUINTERO, MARY LUZ ECHEVERRY HIGUITA, RUTH MARIZA OSSA CUASSI, HUGO ALEXANDER MOLINA, ANDRÉS FELIPE DEL VALLE RESTREPO, MIRIAM DE JESÚS RAVE CORRALES, HERNANDO DE JESÚS MENESES ARIAS, LUZ ALBA LONDOÑO MUÑOZ, MARISOL LÓPEZ TOBÓN, MARÍA GLORIA RESTREPO, GERARDO DE JESÚS GARCÉS RIVERA, en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9f62a0d8ffa0090eb74a47e796acbc84b39e242a1fe445aeb83c08d81dbf34**

Documento generado en 06/10/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>